Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00067-00
Demandante	Luz Mariela Quintero Lugo
Demandado	
Auto No.	310

ASUNTO

Decidir respecto de la subsanación de la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió el apoderado judicial del extremo activo a presentar memorial subsanando la demanda, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto No. 276 del 23 de marzo de 2021, consistentes en que: 1) aclarara las pretensiones de la demanda, 2) aportara un nuevo poder donde constaran las facultades para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, 3) aportara los certificados de tradición y recibos de impuesto predial de forma que se pudiera observar su contenido y 4) indicara la dirección física de notificaciones de la demanda, lo cual procedió a realizar en debida forma.

Ahora bien, del análisis de los documentos anexos aportados en concordancia con el avalúo de los bienes relictos, se observa que la demanda debe ser nuevamente inadmitida, en razón de que el avalúo realizado, no se realizó de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, no se realizó conforme al avalúo catastral de los predios incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Adicional a lo anterior, debe ponerse de presente que la factura de impuesto predial correspondiente al bien inmueble descrito en la partida tercera, es del año 2020, por lo que debe aportarse una factura de impuesto predial actualizado y con base en el avalúo catastral actual, es que debe realizarse el avalúo de dicho bien inmueble.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 2º del C.G.P., nuevamente se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARIELA QUINTERO LUGO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES,** identificada con cédula de ciudadanía No.16.647.700 de Cali Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 44.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **LUZ MARIELA QUINTERO LUGO,** en los términos del mandato conferido.

N O T I F Í Q U E S E

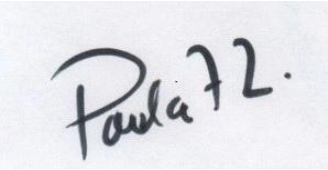

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ

JUEZ

LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **59**

Cartago, 6 de abril de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario